RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-73/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-99/2022. INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA **CABEZA** DE VACA. EN SU CARÁCTER DE **GOBERNADOR** CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; DEL C. RENÉ DE JESÚS MEDELLÍN BLANCO, JEFE DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS: Y DEL C. FRANCISCO GARCÍA JUÁREZ. COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS: Y LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, ASÍ COMO LA CONSECUENTE TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD. NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-99/2022, en el sentido de a) declarar existentes las infracciones atribuida al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, consistentes en uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, y la consecuente transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad; y b) declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. René de Jesús Medellín Blanco, Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado de Tamaulipas; al C. Francisco García Juárez, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas, consistentes en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, así como por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: La Comisión para los Procedimientos

Administrativos Sancionadores.

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de

Tamaulipas.

MORENA: Partido Político Morena.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintiuno de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas; del C. René de Jesús Medellín Blanco, Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado de Tamaulipas; y del C Francisco García Juárez, Coordinador de Comunicación

Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, así como por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

- **1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo del veintidós de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-99/2022.
- **1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.
- **1.4. Procedencia de la adopción de medidas cautelares.** El veinticuatro de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución en la que se determinó la procedencia de la adopción de medidas cautelares.
- **1.5. Admisión y emplazamiento.** El seis de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.
- 1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El once de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a *La Comisión*. El trece de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

- **2.1.** Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la Constitución Local, establece que en términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.
- **2.2.** Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la Ley Electoral, establece que es atribución del Consejo General, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracciones II y III de la *Ley Electoral*, de conformidad con el artículo 342, fracción I¹ de la ley citada, por lo que la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

-

¹ I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

- **3.1.** Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.
- **3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia el supuesto uso de recursos públicos para influir en la equidad de la contienda político-electoral entre partidos y candidatos, así como la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.
- **3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.
- **3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

_

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- **4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante este Instituto.
- **4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
- **4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones
- **4.4. Documentos para acreditar la personería.** Se acredita la personalidad del denunciante, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*.
- **4.5.** Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que supuestamente se contravienen.
- **4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el presente caso, se denuncia que, el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en sus perfiles personales de las redes sociales Facebook y Twitter, durante el periodo de campaña, ha emitido diversas publicaciones que a juicio

³ Artículo 343. Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

del denunciante constituyen propaganda gubernamental, lo cual está prohibido por la normativa electoral.

Por otro lado, el denunciante considera que los denunciados transgreden los principios establecidos en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, al aplicar los recursos públicos con imparcialidad, al difundir y ordenar la difusión en medios masivos de comunicación electrónicos, mensajes publicitarios del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, utilizando los colores distintivos del *PAN*.

Para acreditar su dicho, el denunciante adjuntó las siguientes imágenes y ligas electrónicas.

- 1. https://www.facebook.com/fgcabezadevaca/posts/pfbid02EZG2Kh2eXZqheQgDojJ8zoCaFHq6RZ x4pFbQ5Je1zWspSRnjkF4bNizVn4HHCnU5l
- 2. https://www.facebook.com/fgcabezadevaca/posts/pfbid0inybCbDKUBr248JAMkMRJst16TTkWSs mpfDMYJWhPXugc42VugF7MZgzz1se6teFl
- 3. https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&v=679735913112125
- 4. https://www.facebook.com/tres.culturas.9/posts/pfbif0cbTRaAz9SSAPLmn2pLHW8WTGZwYnAH 2gosyNP7gwMZQDPCY6Eaofgc2V1uNk3UKwl
- 5. https://www.facebook.com/joseantoniodejesus.francochavero/posts/pfbid0XarBN7GxtMPTnR5Hp q3f5VJJgANzV3dWXqFfEKo6UxVkKyNGY9uL3ss7trurcwTBI
- 6. https://fb.watch/d6U8dsgOQ8/
- 7. https://distriction.com/fgcabezadevaca/status/1527714900033916928





PUBLICACIÓN	FECHA	MEDIO	TIPO	TITULAR
Fotografias	19 de Mayo	Facebook	Página Personal	Francisco Cabez De Vaca
https://www.facebo	ok.com/fgcabeza TkWSsmpfDMY.	adevaca/posts/pft JWhPXugc42Vuq	bid0inybCbDKU pF7MZqzz1se6l	Br248JAMkMRJst1 eFI
	ico Cabeza De Vaca ritos - 9 h - 🚱	0		
de #Tula, Esta	mos los avances de carretera de más de	e 107 Km conectará o	de manera más dire	cta el sur de
#Tamaulipas #Guanajuato	con los estados de #	SanLuisPotosi #Agua	ascalientes #Quere	taro y
- Journal of the Control of the Cont	all the second	W1536	0/4 (50)	SECONDARY.
	100	LAN IN		
1				
EN LAND		1		
6		A 15		
STATE OF THE PARTY	107 004			Europe .
	the J		45	
4		5-4-		
		A		
-			200	
	THE RES			
			2.20	
200	HAM			The same of the sa
19 福州	X TOTAL	A A		
		6.76		ASSE
			+2	1
THE REAL PROPERTY.	THE REAL PROPERTY.	() () () () () ()	1012	47
14 3				S 14 14
		1		

Publicación 3

PUBLICACIÓN	FECHA	MEDIO	TIPO	TITULAR
Video	19 de Mayo	Facebook	Página Personal	Francisco Cabeza D Vaca
https:/	//www.facebook	.com/watch/?ref	=saved&v=6797	735913112125
Les comp	ancisco Caber Favoritos · 3 h ·	ම do que realizar		oras de la jun antes y un
después e conectará #SanLuisl	en la economía à #Tamaulipas Potosi #Aguas y turismo en la	de la zona su con los estado calientes y #Q	r de nuestro e os de #Guanaj	estado, pues uato
इ भ	e rai			

Publicación 4

PUBLICACIÓN	FECHA	MEDIO	TIPO	TITULAR
Fotografias	19 de Mayo	Facebook	Página Personal	Martin Diaz



Publicación 5

PUBLICACIÓN	FECHA	MEDIO	TIPO	TITULAR
Fotografias	19 de Mayo	Facebook	Página Personal	Jose Antonio De Jesus Franco Chavero











6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

- Que no se acredita ninguna violación al principio constitucional de equidad en la contienda electoral o la neutralidad.
- Que el promovente argumenta a partir de pruebas técnicas que se llevaron a cabo la difusión de actos proselitistas para incidir en la contienda, por lo que niega lisa y llanamente que haya vulnerado el principio de imparcialidad con la aplicación de recursos públicos.
 - Que la carga de carga de la prueba le corresponde al denunciante.

- Niega categóricamente la imputación relativa al uso indebido de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental.
- Que en las publicaciones denunciadas no se hizo llamados al voto o alguna expresión equivalente, sino que únicamente se trata de temas de la agenta política.
- Que no se advierte elementos subjetivos u objetivos para considerar que existen llamamientos al voto o la solicitud de apoyo por parte del denunciando, toda vez que las publicaciones se basan en actividades relacionadas con el goce y uso de la libertad de expresión.
- Que las publicaciones denunciadas no consisten en propaganda político electoral, de modo que los mensajes no trascienden más allá de las personas que deciden seguir al denunciado en su red social.
- Que el recurrente se limitó a señala expresiones genéricas que no manifiestan de forma alguna, argumentos que permitan identificar lo que él supone como violaciones al principio de imparcialidad.
- Que el contenido de las publicaciones no constituye propaganda gubernamental, toda vez que no se están dando a conocer avances, desarrollo económico y beneficios.
 - Invoca el principio de la libertad de expresión.
- Que las publicaciones presentadas por el actor no pueden valorarse para imputar sanción alguna en contra de los sujetos denunciados, toda vez que al advertirse que provienen de terceros no se comprueba la autoría y que esté vinculada con ellos.
 - Invoca el principio pro persona.
 - Invoca el principio de asociación.
- Que de lo contenido en al acta OE/870/2022 acredita que no se hizo manifestación alguna o mención a favor de alguna opción política, ni de partido político o candidato.

6.2. C. René de Jesús Medellín Blanco.

- Que el denunciante no acredita su personaría.
- Que en modo alguno se acredita alguna violación al principio constitucional de equidad en la contienda electoral, como ilusamente lo señala el partido denunciante.
- Que se niega lisa y llanamente que se haya vulnerado el principio de imparcialidad con la aplicación de recursos público.
- Que se niega categóricamente la imputación relativa al uso indebido de recursos públicos.
- Que no se advierten elemento para acreditar que se hubiere efectuado una propaganda gubernamental para un fin electoral.
- Invoca el derecho de libertad de expresión.
- Que no se hizo llamados al voto ya sea expresamente o mediante alguna expresión equivalente.
- Que no se advierten elementos objetivos y subjetivos para considerar que existen llamamientos al voto.
- Que las publicaciones denunciadas no consisten en propaganda políticoelectoral.
- Que no puede señalarse que exista influencia en las preferencias electorales hacia algún partido político, ni candidato derivado de las publicaciones que se analizan.
- Que las diversas publicaciones presentadas por el actor no pueden valorarse para imputar sanción alguna.
- Invoca el principio de pro persona y control difuso de convencionalidad.

6.3. C. Francisco García Juárez.

- Que el denunciante no acredita su personería.
- Que en modo alguno se acredita alguna violación al principio de equidad en la contienda electoral.
- Que niega lisa y llanamente que se haya vulnerado el principio de imparcialidad con la aplicación de recursos públicos.
- Que se niega categóricamente la imputación relativa al uso indebido de recursos públicos y mucho menos sobre difusión de propaganda gubernamental.
- Que no se hizo llamados al voto ya sea expresamente o mediante alguna expresión equivalente.
- Que las publicaciones en sus redes sociales tienen una presunción de licitud.
- Que no se advierten elementos objetivos ni subjetivos para considerar que existen llamamientos al voto o la solicitud de apoyo por parte del denunciado.
- Que no se advierte que se hayan confeccionado mensajes que puedan semejarse a propaganda política-electoral.
- Que las pruebas técnicas por si solas resultan insuficientes para acreditare de manera fehaciente los hechos denunciados.
- Que se advierte que de las publicaciones objeto de la denuncia, no se ha incurrido en la infracción consistente en difusión de propaganda electoral.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio de pro persona y de control difuso de convencionalidad.

7. PRUEBAS.

- 7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.
- **7.1.1.** Imágenes insertadas en el escrito de queja.
- **7.1.2.** Ligas electrónicas denunciadas.

- **7.1.3.** Presunciones legales y humanas.
- **7.1.4.** Instrumental de actuaciones.
- 7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.
- **7.2.1.** Presunciones legales y humanas.
- **7.2.2.** Instrumental de actuaciones.
- 7.3. Pruebas ofrecidas por el C. René de Jesús Medellín Blanco.
- **7.3.1.** Presunciones legales y humanas.
- 7.3.2. Instrumental de actuaciones.
- 7.4. Pruebas ofrecidas por el C. Francisco García Juárez.
- **7.4.1.** Presunciones legales y humanas.
- **7.4.2.** Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.5.1. Acta Circunstanciada número OE/870/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

------HECHOS: ------

--- Siendo las once horas con quince minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedo conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" insertando la siguiente liga electrónica: 1.https://www.facebook.com/fgcabezadevaca/posts/pfbid02EZG2Kh2eXZqheQqDojJ8zoCaFHq6RZx4pFbQ5Je1zWspSRnjkF4bNizVn4HHCnU5I, en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:

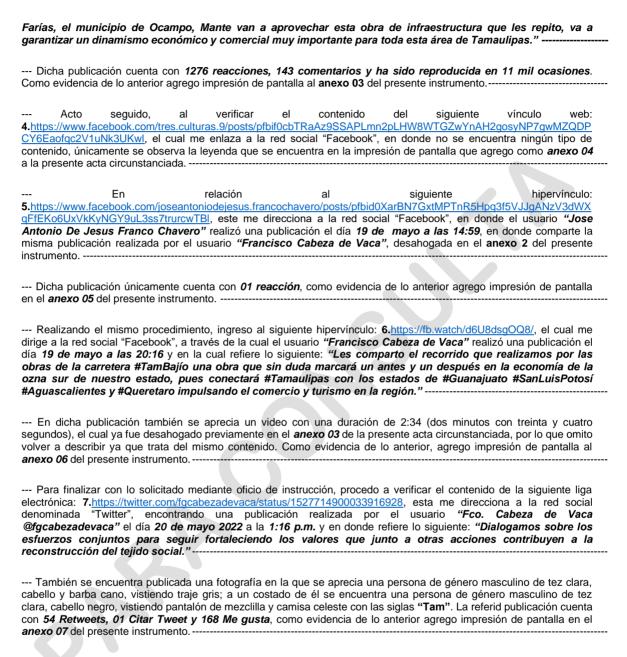


⁻⁻⁻ Posteriormente, al dar clic sobre el referido hipervínculo, este me enlaza a la red social denominada "Facebook", encontrando una publicación realizada por el usuario "Francisco Cabeza de Vaca", el día 15 de mayo a las 9:58, en la cual refiere lo siguiente: "Te invito a que te aventures a conocer todo lo que nuestro estado tiene para ofrecerte, desde hermosas playas hasta bosques con paisajes que te encantarán. Viaja seguro y conoce más de #Tamaulipas #ConoceTam."

- --- Asimismo, se aprecian 04 fotografías, en una de ella se observan diferentes paisajes y la leyenda "CONOCE TU ESTADO ¡Tamaulipas lo tiene todo!", en otra se aprecia una playa y las leyenda "DISFRUTA DE NUESTRAS PLAYAS" "Puedes visitar la playa Miramar en Ciudad Madero. La única en el Golfo de México con certificación Blue Flag por su seguridad y limpieza", en la tercera se encuentra un bosque y las leyendas "DISFRUTA DE UNA CAMINATA EN LOS BOSQUES TAMAULIPECOS" "Visita Miquihuana donde puedes acampar y enamorarte de sus paisajes"; mientras que en la última es tomada a un río y se aprecia la leyenda "EXPLORA LOS RÍOS DE TAMAULIPAS" "Disfruta con tu familia o amigos del parque "Los Troncones" donde pasarás una tarde extraordinaria."
- --- Enseguida, al verificar el siguiente vínculo web:

 2.https://www.facebook.com/fgcabezadevaca/posts/pfbid0inybCbDKUBr248JAMkMRJst16TTkWSsmpfDMYJWhPXugc4

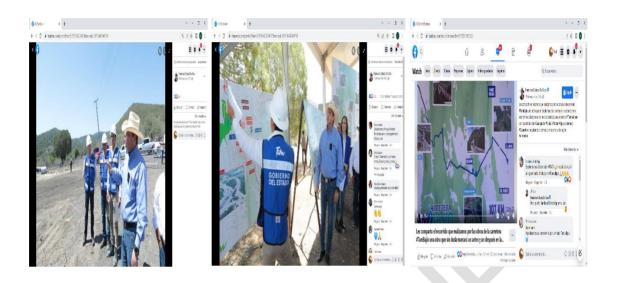
 2VuqF7MZqzz1se6teFl, este me enlaza a la red social "Facebook", encontrando una publicación realizada por el mismo usuario "Francisco Cabeza de Vaca", el día 19 de mayo a las 14:27 y en la cual refiere lo siguiente: "Hoy supervisamos los avances de obra de la carretera #TamBajio a la altura del municipio de #Tula. Esta carretera de más de 107 Km conectará de manera más directa el sur de #Tamaulipas con los estados de "SanLuisPotosi #Aquascalientes #Querétaro y #Guanajuato".
- --- La referida publicación cuenta con 1202 reacciones, 111 comentarios y ha sido compartida en 159 ocasiones.
- --- Acto continuo, a través del buscador web ingreso a la siguiente liga electrónica: 3. https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&v=679735913112125, la cual me direcciona a la red social "Facebook", en donde el usuario "Francisco Cabeza de Vaca" realizó una publicación el día 19 de mayo a las 20:16 y en donde refiere lo siguiente: "Les comparto el recorrido que realizamos por las obras de la carretera #TamBajío un obra que sin duda marcará un antes y un después en la economía de la zona sur de nuestro estado, pues conectará #Tamaulipas con los estados de #Guanajuato #SanLuisPotosí #Aguascalientes y #Queretaro impulsando el comercio y turismo en la región."
- --- "Estamos llegando a Tula a supervisar la obra de la carretera Tam Bajío, como ustedes saben esta carretera inicia en Mante, Ocampo, llega a Tula y estamos en una supervisión de obra. Nos acompaña el alcalde Antonio Leija, gracias alcalde, ahora si vas a tener una carretera, una buena carretera, la secretaria de obras públicas, a Alejandro gracias por la confianza, es el concesionario de este proyecto, todo su equipo, y venimos a que nos platiquen cómo van los avances de esta obra que sin temor a equivocarme va a permitir que exista un antes y un después, esta carretera Tam Bajío. Hay que tomar en cuenta que esta obra va a permitir conectar lo que viene siendo el centro y especialmente el sur de Tamaulipas con el bajío, con los estados de San Luis Potosí, Aquascalientes, Querétaro y Guanajuato, le va a dar un impulso muy importante al puerto más grande y de los más importantes de este país, que es el puerto de Altamira, haciendo a Tamaulipas más competitivo pero también atrayendo más inversión y permitiendo que todas estas empresas que están establecidas en esos estados utilicen ese puerto, utilizando esta carretera que cuenta con un túnel de casi 2 kilómetros que es un obra de ingeniería de primer mundo, por supuesto que estamos muy entusiasmados de ver los avances que se están llevando en esta obra. Eso es parte de los cruces, tiene un diámetro importante donde cabe prácticamente un venado, entonces todos los animales que viven en esta área van a tener su cruce, no solamente sirve para el agua sino también para los cruces de animales que no tengan que pasar por la carretera, y esto viene siendo pues obras de infraestructura hidráulica, son cerca de 300 que se construyen de punta a punta. Va a haber un Tamaulipas y un después de esta obra de infraestructura que le va a inyectar un gran dinamismo económico a nuestro estado, traerá nuevas fuentes de empleo en diferentes ocasiones, comercio, turismo para fortalecer la industria, por supuesto que todos estos municipios como Tula, Gómez

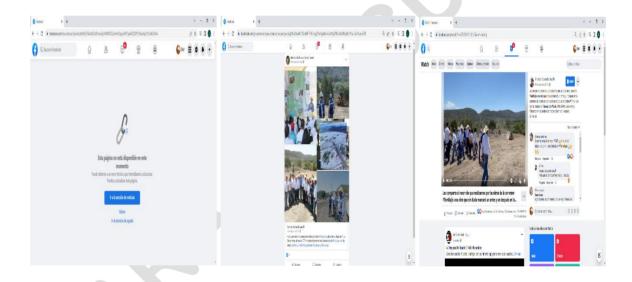


ANEXOS









7.5.2. Oficio SGG/068/2022 de fecha veintiséis de mayo, signado por el Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa que el Lic. René de Jesús Medellín Blanco es Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado de Tamaulipas, así como que el Lic. Francisco García Juárez es el Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

- **8.1.1.** Acta Circunstanciada OE/870/2022, emitida por la Oficialía Electoral.
- **8.1.2.** Oficio SGG/068/2022 signado por el Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

- **8.2.1.** Imágenes insertadas en los escritos de queja.
- 8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- 9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.
- 9.1. Se acredita que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca funge actualmente como Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio, toda vez que este propio Instituto le extendió la constancia de mayoría respectiva, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita que el C. René de Jesús Medellín Blanco es el Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior derivado del ooficio SGG/068/2022 signado por el Secretario General de Gobierno, mediante el cual informa que el Lic. René de Jesús Medellín Blanco es titular de dicha dependencia.

9.3. Se acredita que el C. Francisco García Juárez, es el Coordinador de Comunicación del Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior derivado del oficio SGG/068/2022 de fecha veintiséis de mayo, signado por el Secretario General de Gobierno, mediante el cual informa que el Lic. Francisco García Juárez es el titular de dicha dependencia.

9.4. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/870/2022 elaboradas por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.5. Se acredita que el perfil de Facebook "Francisco Cabeza de Vaca" pertenece al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

De acuerdo con lo asentado en el Acta OE/870/2022 emitida por la *Oficialía Electoral*, el perfil de la red social Facebook pertenece a un usuario de nombre *"Francisco Cabeza de Vaca"*.

En ese contexto, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de que, se advierte una fotografía en la que aparece una persona con características fisonómicas similares a las del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, asimismo, se advierte que en dicho perfil se emiten publicaciones relacionadas con el ciudadano en referencia, así como sus actividades cotidianas, acompañadas de fotografías.

Por lo tanto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como

prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, cambiando lo que haya que cambiar, resulta aplicable la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016, emitida por la Sala Superior, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin

su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

9.6. Se acredita que el perfil de la red social Twitter "Fco. Cabeza de Vaca" pertenece al denunciado.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que en las diligencias de investigación practicadas por esta autoridad en el expediente el PSE-181/2021, se recabó el oficio SGG/294/2021 de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por el C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el que informó que dichas cuentas eran de uso personal del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

10. DECISIÓN.

10.1. Son existentes las infracciones atribuidas al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, consistentes en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y uso indebido de recursos públicos, así como la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Propaganda gubernamental.

Constitución Federal.

Artículo 41, fracción III, base C.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá

suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Lev Electoral.

Artículo 304, fracción II.

Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis XIII/2017

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.- De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna

candidatura o partido político, no promocione a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto trascrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁴, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no

-

Consultable en: https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm

realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁵, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Principio de neutralidad, equidad e imparcialidad.

Tesis V/2016.

PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES

resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en

materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado

26

⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la supuesta difusión de publicaciones que constituyen propaganda gubernamental, emitidas por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, durante el periodo de campaña.

En efecto, del escrito de queja se advierte que se denuncian publicaciones emitidas por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, asimismo, se denuncia que una publicación fue replicada por un ciudadano, en ese sentido, al tratarse de una publicación emitida por funcionario citado, así como por haberse replicado por una persona que no fue denunciada en el presente procedimiento.

En la resolución relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-611/2018, la *Sala Superior* determinó que un *retuit*, sin comentario, no está prohibido, y por lo mismo de ningún modo podría sancionarse, debido a que esa es la forma más auténtica de difundir información de manera imparcial, esto es, sin hacer algún comentario favorable o en sentido inverso de una información difundida en las redes sociales.

Asimismo, señaló que, en el caso de análisis, tal como ocurre en el presente, la conducta desplegada se materializó a través de un *retuit*, en el que se abstuvo de realizar algún comentario sobre de la publicación.

Por lo previamente razonado, en el presente caso únicamente serán materia de análisis las publicaciones emitidas por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

Para efectos de determinar si las publicaciones denunciadas son constitutivas de propaganda gubernamental, debe tomarse en cuenta que la autoridad jurisdiccional federal ha determinado que la propaganda gubernamental comprende toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión⁶.

Por otra parte, conviene precisar que ha quedado acreditado que las publicaciones denunciadas se emiten desde la cuenta personal del funcionario público imputado, en la cual se ostenta como Gobernador de Tamaulipas.

Al respecto, la *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-285/2021, validó el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-96/2021, en la que consideró que una cuenta personal de twitter de un servidor público en la que se ostente como tal, y de su contenido se desprenda la presentación de obras y acciones de gobierno, debe considerarse como propaganda gubernamental.

Por otra parte, en la resolución correspondiente al expediente SUP-REP-37/2019, la misma *Sala Superior* señaló que el factor esencial para determinar

⁶ Sala Regional Especializada, resolución del nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida en el expediente SRE-PSC-69/2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la *Sala Superior* en el expediente identificado con la clave SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 acumulado, la cual se tuvo por cumplida mediante de Acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

si la información difundida por un funcionario público deber ser considerada como propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

En la resolución citada en el párrafo que antecede, la *Sala Superior* consideró que puede existir propaganda en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social cultural o político, o beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad.

Así las cosas, lo procedente en analizar el contenido de las publicaciones denunciadas, conforme a los conceptos previamente establecidos.



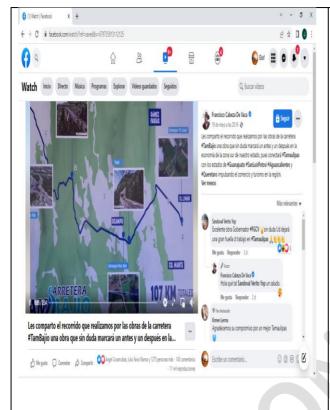


El mensaje de la publicación no está relacionado con informes, toda vez que se hace del conocimiento de la ciudadanía que se encuentra en construcción una carretera.

Asimismo, se advierte que se trata de avances de desarrollo económico, toda vez que se hace referencia a los efectos futuros de dicha obra.

También se refiere a logros de gobierno, toda vez que hace del conocimiento de la ciudadanía a qué altura ya se ha terminado la obra.

Por lo tanto, se concluye que se trata de propaganda gubernamental.

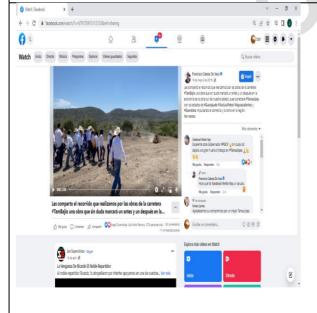


El mensaje de la publicación se relaciona con avances en materia de desarrollo económico, puesto que señala que es una obra que aumentará el comercio y el turismo en la región.

Se refiere expresamente a obras de gobierno, ya que señala que se trata un recorrido por obras de una carretera.

Hace alusión a logros de gobierno, ya que señala que dicha obra marcará "un antes y un después" en la economía de la zona sur de la entidad federativa.

Por lo tanto, se concluye que se trata de propaganda gubernamental.



El mensaje de la publicación se relaciona con avances en materia de desarrollo económico, puesto que señala que es una obra que aumentará el comercio y el turismo en la región.

Se refiere expresamente a obras de gobierno, ya que señala que se trata un recorrido por obras de una carretera.

Hace alusión a logros de gobierno, ya que señala que dicha obra marcará "un antes y un después" en la economía de la zona sur de la entidad federativa.

Por lo tanto, se concluye que se trata de



propaganda gubernamental.

El mensaje de la publicación no está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social cultural o político, o beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

La publicación se refiere a que un líder religioso visitó al denunciado, y únicamente señala de manera general el contenido de la conversación.

Por lo tanto, se concluye que la publicación no constituye propaganda gubernamental.

Una vez que ha quedado acreditado que tres de las publicaciones denunciadas sí constituyen propaganda gubernamental, lo procedente es determinar si estas se emitieron durante el periodo de campaña.

Las publicaciones en referencia se emitieron el diecinueve de mayo del año en curso, de modo que resulta evidente que las publicaciones se emitieron en dentro del periodo de campaña, el cual comprendió del tres de abril al uno de junio del año en curso.

Por lo anterior, es decir, al acreditarse que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca emitió publicaciones en las cuales hace alusión a obras de gobierno, , así como los beneficios que eventualmente obtendrán los

ciudadanos derivado de dichas obras, así como al hacer referencia a desarrollo económico; asimismo, que dichas publicaciones se emitieron en una temporalidad que corresponde al periodo de campaña, lo conducente es concluir que el denunciado sí transgredió la prohibición contenida en el artículo 304, fracción II de la Ley Electoral, el cual prohíbe la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral.

Por otro lado, conviene señalar que La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida en el expediente SRE-PSC-69/2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 acumulado, la cual se tuvo por cumplida mediante de Acuerdo del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, consideró entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que, para la *Sala Superior*, la propaganda gubernamental forma parte de la comunicación oficial o social de una entidad estatal y que entre sus finalidades está la de informar e influir de manera intencionada sobre la opinión pública para procurar la adhesión, comprensión, simpatía o apoyo de las personas gobernadas respecto de planes de gobierno, políticas públicas o acciones estatales. De esta forma, la comunicación oficial que adopta la modalidad de propaganda gubernamental se concibe como una acción permanente.
- Que para que la propaganda gubernamental resulte indebida o ilícita, resulta determinante demostrar su desnaturalización. Es decir, que la propaganda tenga un objetivo o influencia electoral; pues de lo contrario, dicha propaganda no resultaría infractora en lo que concierne a la materia electoral.

Como se puede advertir, la propaganda gubernamental tiene como propósito generar simpatías, la adhesión y apoyo de las personas de gobierno respecto de los planes de gobierno.

En ese sentido, no obstante que se trata de una actividad lícita, esta puede desnaturalizarse, siendo uno de los en que puede desnaturalizarse, el que se difunda dentro del periodo de campaña, toda vez que los partidos políticos de los cuales emanan los gobiernos de que se traten, se pueden beneficiar con la simpatía o adhesión que se genere a su favor, lo cual afecta los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, constituyendo un uso indebido de recursos públicos, toda vez que los actos o programas de gobierno se pueden utilizar para generar simpatías en favor de determinada opción política.

En efecto, para determinar si la propaganda gubernamental constituye una infracción electoral, la autoridad debe verificar, además del contenido, su temporalidad: es decir, si se realizó durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, lo cual ocurre en el caso particular, en que se emitieron en el periodo de campaña, constituyendo un uso indebido de los recursos públicos vía obras de gobierno, para generar simpatías en favor de determinado partido o candidato, transgrediendo así los principios de neutralidad e imparcialidad.

- 10.2. Es inexistente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, atribuida a los CC. René de Jesús Medellín Blanco y Francisco García Juárez.
- 10.2.1. Justificación.
- 10.2.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto trascrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁷, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁸, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el

⁸ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm

artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Principio de neutralidad, equidad e imparcialidad.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE **COLIMA).-** Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector. tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Difusión de propaganda gubernamental.

Artículo 304, fracción II.

Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios,

dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis XIII/2017

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.- De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocione a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

10.2.1.2. Caso concreto.

En la especie, ha quedado acreditado que ninguna de las publicaciones materia de la denuncia fueron emitidas por los CC. René de Jesús Medellín Blanco y Francisco García Juárez.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente. Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la Sala Superior consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

En efecto, conforme al primer párrafo del artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos de poder atribuirle alguna responsabilidad a determinada persona, debe existir por lo menos la posibilidad de que este haya realizado los hechos denunciados o bien, que haya participado en su comisión, lo cual no ocurre en el caco concreto, en el que no obran siquiera indicios de la participación de los hechos materia de la denuncia, por lo que lo procedente es determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

11. SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

- X. Respecto de las autoridades, los servidores y servidoras públicas de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:
- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión; d) Destitución del puesto;
- e) Sanción económica; o
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor:

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del

incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es leve, toda vez que la conducta se desplegó desde una cuenta personal de la red social

twitter, sin que se acredite el uso de recursos públicos.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo

siguiente:

b) Individualización de la sanción.

Modo: La irregularidad consistió en la difusión de propaganda gubernamental

durante la etapa de campaña, por medio de una cuenta persona en la red social

Twitter.

Tiempo: La conducta ocurrió el diecinueve de mayo del año en curso.

Lugar: La conducta se desplegó en redes sociales.

Condiciones socioeconómicas del infractor: Se toma en consideración el

carácter del denunciado como titular del ejecutivo estatal, y el monto de la

43

remuneración que al respecto recibe, el cual puede ser consultado en los portales de información pública correspondiente.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta se materializó mediante la difusión de actividades gubernamentales durante el periodo de campaña, por medio de la cuenta personal de la red social twitter del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

Reincidencia: De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En el caso, el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca no ha sido sancionado previamente por incurrir en la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que el denunciado tuvo la intención de emitir las publicaciones materia de la presente resolución.

Lucro o beneficio: No se tienen elementos objetivos para determinar si la conducta denunciada le provocó algún beneficio al denunciado.

Perjuicio. No existen elementos en el expediente para determinar objetivamente el grado de afectación que la conducta denunciada infringió a la equidad de la contienda electoral dentro del proceso electoral local en curso, sin embargo, se considera el riesgo de que dicha situación pudiera ocurrir, dada la naturaleza e investidura del denunciado.

Por lo expuesto, se considera que no es procedente imponer al denunciado una sanción mínima, como sería el apercibimiento.

Así las cosas, lo conducente es imponer al denunciado una sanción consistente en amonestación pública.

Lo anterior, considerando la gravedad de la conducta infractora, sin embargo, se toma en consideración como atenuante que se trata de publicaciones emitidas desde un perfil personal y que no se trata de publicidad pagada o "tuits promocionados".

Al respecto, es de señalarse la Tesis 1a./J. 157/2005⁹, de la Primera Sala de la *SCJN*, ha establecido que la pena debe resultar congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros.

En ese sentido, debe señalarse que la sanción no se estima desproporcionada, toda vez que se estima trascendente disuadir la comisión de conductas que afecten la equidad de la contienda político-electoral.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son existentes las infracciones atribuidas al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, consistente en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, así como uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

_

Semanario Judicial de Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347 https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176280 Gaceta.

⁹ INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

SEGUNDO. Inscríbase al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. René de Jesús Medellín Blanco y Francisco García Juárez, consistentes en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, así como por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 35, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA A LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-73/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-99/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; DEL C. RENÉ DE JESÚS MEDELLÍN BLANCO, JEFE DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DEL C. FRANCISCO GARCÍA JUÁREZ, COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS; Y LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, ASÍ COMO LA CONSECUENTE TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM